



¶ Aquí se cōtienē vnos

auisos y reglas para los confesores q̄
oyeren confesiones de los Españo
les que son / o han sido en cargo a
los Indios de las Indias del
mar Oceano: colegidas por
el obispo de Chiapa don
fray Bartholome de las
casas / o casaus et el
orden de Sancto
Domingo.



Argumento del presente tractado.



Lgunos religiosos d'la orden de sancto Domingo: cō zelo y desseo de aprouechar en las animas de los españoles q̄ estā en las yndias: especialmēte en las cōfessiones / pero sin perjuzio de las proprias: rogarō y encargārō algūnas vezes al obispo de Chiapa dō fray Bartholome de las casas / o casaus frayle d'la misma ordē: como p̄sona biē antigua y en las cosas passadas en aquellas tierras muy experimentada: q̄ les diessē algunas reglas: por las q̄les se pudiessē guiar en el foro de la consciencia: por q̄ assi mismos no dañassē y a los penitentes aprouecharē como desseauan. El obispo que tambiē auia de proueer alas necessidādes (que no menores q̄ otras eran) de su obispado: coligio el presente auiso: por el q̄l los confesores se rigiessē / reduziēdo lo a doze reglas. Y por q̄ en la primera y q̄nta hizo mēciō de ser los cōfessores obligados antes q̄ absueluā / constreñir a los penitētes: q̄ den cauciō y donea y jurídica: y algunos religiosos lo tuuierō por aspero pareciendo les no ser caso de los d' el derecho: porē de para dar razō desta obligaciō: hizo vna declaracion q̄ nōbro addiciō de las dichas p̄mera y q̄nta reglas. En la q̄l prouea euidētemēte: auer casos: en los q̄les los cōfessores son obligados d' precepto natural y diuino: a cōstreñir a los q̄ cōfiesan: q̄ hagā la dicha cauciō antes q̄ los absueluā. Estas reglas y addiciō / vierō y examinarō / aprouarō y firmarō quatro maestros y dos presentados q̄ tãbien son y a maestros en theologia / y son estos. El maestro Balindo theologo antiguo: el maestro Mirāda: el maestro Cano: el maestro Bancio: el maestro Soto mayor: el maestro fray Francisco de sant y d'ablo.

Prologo.

Los confesores que oyeren de confesion penitentes en las yndias / o en otras partes a hombres de las yndias: de los q̄ ouierē sido cōquistadores en ellas / o ouieren tenido / o tienen yndios de repartimiento / o ouieren auido parte de los dīneros q̄ con yndios / o de yndios se ouieren adquirido: deuen de guardar y regir se por estas doze Reglas.



A primera quāto al presente negocio toca tres generos de psonas puedē venir se a cōfessar: o son conq̄stadores: o pobladores cō yndios de repartimēto: q̄ por otro nōbre se llamā comēderos / o q̄ tienē encomiēdas de yndios: el tercero es mercaderes no todos: sino los q̄ llevarō armas y mercadurias a los q̄ conq̄stauan y hazia guerras a los yndios estādo en aq̄l acto bellico. Si fuere conq̄stador y este tal se quisiere cōfessar en el articulo de la muerte: antes q̄ entrē en la cōfessiō haga llamar vn escriuano publico / o del rey y por acto publico hagale el confessor declarar y ordenar y conceder las cosas siguientes.

Lo primero q̄ haga assentar y diga q̄ el como xp̄iano fiel y q̄ dessea salir desta vida sin offensa de dios y descargada su conciēcia: pa parecer ante el juez diuinal en estado seguro: elige por cōfessor a fulano sacerdote cle-rigo / o religioso de tal orden: al qual da poder cūplido (en quanto puede y es obligado de derecho diuino y humano pa q̄ descargue su cōciēcia) en todo aq̄llo q̄ el viere q̄ conuiene a su saluaciō. Y q̄ si para esto viere y le pareciere al dicho cōfessor q̄s necessario restituyr toda su haziēda de la manera q̄ a el pareciere q̄ se deue de ref

estuy: sin quedar cosa algũa para sus herederos: lo pue
da libremẽte hazer: como el mismo enfermo/ o peniten
te en su vida lo pudiera y deuiera hazer libremẽte/ vien
do que conuenia ala seguridad de su anima. Y en este ca
so somete la dicha toda su hazieda a su juyzio y parecer/
sin condicion ni limitacion alguna.

¶ Lo. 2. declare y assiẽte el escriuano q̄ se hallo en tal/
o en tales conquistas/ o guerras cõtra yndios en estas
yndias y q̄ hizo y ayudo a hazer los robos/ violẽcias/
daños/ muertes y captiuidades de yndios/ destruycio
nes de muchos pueblos y lugares que enllas y pozellas
se hizieron.

¶ Lo. 3. declare y assiẽte el escriuano q̄ no truxo ha
zienda alguna de castilla: sino que todo lo que tiene es
auido de yndios/ o con yndios: aun que algunas cosas
tenga de granjerias. Y que afirma que monta tanto lo
q̄ ha auido de yndios y es encargo a yndios cõ los da
ños q̄ les ha hecho y ha ayudado a hazer despues que
esta en las yndias: que no bastaria otra mucha hazieda
sobre la suya para les satisfazer. Y por tanto quiere y es
su yltima voluntad q̄ el dicho confessor lo restituya y sa
tisfaga todo cumplidamente/ almenos en quanto su ha
zienda toda bastare/ como viere que a su anima cumple
y sobre ello le encarga estrechamente la consciencia.

¶ Lo. 4. si tuuiere algunos yndios por esclauos de q̄l
quiera via/ o titulo/ o manera que los ouiere auido/ o
los tenga: luego en continente y desde luego los de por
libres y renocablemente sin alguna limitacion ni con
dicion. Y pida les perdon dela injuria q̄ les hizo en ha
zellos esclauos vsurpado su libertad/ o en ayudar/ o en
ser parte que fuessen hechos: o si no los hizo por auellos
cõprado/ tenido y seruido se dellos por esclauos cõ ma
la fee. Porque esto es cierto y sepa lo el confessor q̄ nin
gun español ay en las yndias que aya tenido buena fee.

cerca de quatro cosas. La primera cerca de las guerras conquistas. La segunda cerca de las armadas que se hizieron de las yslas a Tierra firme: a traer salteados y robados yndios. La tercera cerca del hazer y del cõprar los yndios que se han vendido por esclauos. La quarta cerca del llevar y vender armas y mercadurias a los tyranos conquistadores: quando actualmente estauan en las dichas conquistas / violencias y tyranías. Y mandara que se les pague a los dichos yndios q̄ tuuo por esclauos por cada mes / o cada año todo aq̄llo q̄ juzgare el discreto confessor: que por sus trabajos y seruicios y injuria hecha que se les recompense / mereçian.

¶ Lo quinto que reuoque otro qualquiera testamento / o codicillo que aya hecho afirmando que este solo quiter e que sea valido y firme y que se cumpla como su yltima voluntad. Y si fuere menester tambien da poder al dicho confessor para añadir a esta su determinacion en fauor de la dicha restitucion y satisfacion qualquiera clausula / o clausulas que viere que conuengan ala salud de su anima. Y que pueda declarar por ellas qualesquiera dudas que cerca deste negocio ocurrieren: y ordenar qualquiera cosa que de nuevo ordenar conuiniere para en fauor y mayor descargo de su consciencia.

¶ Lo sexto haga juramento solene en forma de derecho y obligacion de todos sus bienes muebles y rayzes que lo guardara y cumplira: de estar por lo que el dicho cõfessor ordenare y mandare hazer de todos sus bienes sin faltar cosa alguna. Y si acaesciere escapar de aquella enfermedad: que no reuocara en su vida ni al tiempo de su fin y muerte a questo Testamento en todo ni en parte ni hara declaracion por otro testamento ni codicillo en contra de lo suso dicho. Y que estara mientras biuiere por las reglas que el dicho confessor le diere: q̄ abaxo seran puestas cerca de los conquistadores q̄

no estan en el artículo de la muerte. Y si contra alguna cosa de las suso dichas en parte/ o en todo viniere/ o hiziere en algũa cosa: da poder al obispo su prelado y ala justicia ecclesiastica: y si menester fuere para efecto desto ala justicia seglar: para que le castigue como perjuro y q̄ le haga cūplir todo lo q̄ dicho es sin faltar cosa algũa. Y desde luego se despoja y haze cession de todos sus bienes q̄nto a esto: y los subjeta ala jurisdiccion ecclesiastica en q̄nto a cōstreñille al cūplimieto de todo ello: y renūcia q̄le q̄iera leyes q̄ cōtra lo suso dicho le puedā ayudar.

¶ La segunda Regla es: que despues de hecho y firmado lo suso dicho el confessor confiesse al dicho penitente: al qual mueua mucho a que tenga muy gran dolor y penitencia de sus muy grandes peccados: que son los que cometio en hazer y ayudar a hazer tan grandes daños y males a los yndios inquietandolos/ robandolos/ matandolos/ privandolos de sus libertades/ de sus señorios/ de sus mugeres/ de sus hijos/ y de sus otros bienes: haziendo tantas biudas / tantos huerfanos / infamandolos de que eran bestias/ y de las crueldades exquisitas que en ellos hizo y ayudo a hazer: y señaladamente de la infamia y aborrescimiento que ha causado del nombre de christo y de su sancta fee. Y de la damnacion de las animas que por el matallas. antes de tiempo y quitalles el tiempo y espacio de penitencia y de su conuersion: estan oy ardiendo en las llamas de los infiernos. Y tambie de auer sido principio y causa de la oppression y tirania que despues han padescido y padescen y padesceran en los seruiçios y quotidianas vexaciones/ estas gentes. Y no solo ha de hazer penitencia de lo que por sus manos hizo: pero tambien de todos los males y daños que los otros con quien anduno hizieron: porque a todos es obligado in solidum. La razon es porque todos los que fueron a conquistar sabian muy bien alo que yvan y todos lle

nauan aq̄lla intenc̄on: y assi como la lleuauan: la c̄mpli
an ⁊ ponian por obra: ⁊ nunca jamas lleuaron auctori-
dad del Rey para hazer los males q̄ hizieron ⁊ aunque
la lleuaran no les valiera para escusar los: ni ouo causa
legitima para cometer las injustissimas guerras que a
los yndios mouieron: sino sola su gran ambicion ⁊ in-
saciable cobdicia. Y por tanto cada vno (al menos de a-
quellos q̄ yuan a saltar los yndios que estauan en sus
casas seguros para vendellos por esclauos: y suppone-
mos aqui q̄ ninguno lleuaua buena fee: porque si algu-
no por marauilla se hallasse: otro iuzio se ha d̄ tener cō
el: y deste caso harto ay escripto) es obligado a lozar lo
que todos offendieron: y a restituyr todo lo q̄ todos ro-
barō y tã inq̄mente adquirierō y los daños q̄ hizierō:
aun q̄ no ouiesse auído / o gozado vn marauedí de ciēt
mil cuētos: todos ciē mil cuētos es obligado a restituyr.

Tercera Regla: que el confessor visto el in-
uentario de todos los bienes del pe-
nitente: sepa y cōsidere los lugares dōde hizo y hizierō
el y sus consores / o cōpañeros los daños y males a los
yndios. Y si fuerē los damnificados biuos / o sus here-
deros: mande pagar lo q̄ viere q̄ conuene haziendo in-
strumēto publico de todo lo q̄ ordenare y mādare. Y si
no ouiere biuos los dichos: restituya lo pa el biē de los
mismos pueblos: sino fuerē del todo destruidos: trayē-
do pa restauralles yndios de otras partes: q̄ se auerzi-
den enellos: y dādoles allí cō q̄ biuā / o de q̄ biuā / o para
cō q̄ comiencē a biuir: o libertādo yndios q̄ estā por es-
clauos miētra la tyzanta y la falta di temor de dios y de
su dānaciō eterna no mueue a los q̄ tienē yndios por es-
clauos / a q̄ los libertē. Y si esto no ouiere lugar por q̄ no
ay pueblos q̄ no estē ya d̄struydos ni aparejo pa reforma-
llos: restituya aq̄lla hazieda d̄stas tres manras: o q̄ se d̄di-
q̄ / o d̄pute y se expēda ē hazer pueblos d̄ españoles si fue-
se tanta aen la comarca de la tierra / o prouincia dōde fue

ron hechos los daños/o en los pueblos que ya estan de Españoles edificados mas comarcanos de aquella prouincia/o prouincias que ayudo a destruyr/ meta o acreciente vezinos Españoles pobres enellos: y de los pobres los mas virtuosos: dando les parte de aquella hacienda con que biuan/ o puedan començar a biuir en ellos como vezinos. Y si fuere tal hacienda/o haziendas que aya para todo: aplique parte dellas para que se ponga y compre renta en Sevilla: para dar alli de comer y ayudar a cõprar libros y otras cosas necessarias para y mientras alli estuieren los religiosos delas tres ordenes que con licencia del Rey passaren a predicar y doctrinar los yndios a estas yndias. Puede tambien gastar lo tercero en traer labradores casados pocos/o muchos segun la hacienda/o haziẽdas lo sufrieren: para que pueblen enestas tierras.

Quarta Regla: que aun q̄ el defunto tēga cien hijos legitimos no les ha de dar ni aplicar vn marauedi: porq̄ se les deua de derecho ni les venga de herencia ni tengan parte en aquella hacienda. Solamente les puede dar por via de limosna lo q̄ al confessor pareciere para sus alimētos. Podra tambien dar les para con q̄ biuã haciendo se vezinos como arriba es dicho/ y podra preferir los a otros estraños ceteris parib⁹: y no de otra manera. La razõ dela primera parte desta regla es: porq̄ ninguno de estos tales conquistadores tiene vn solo marauedi q̄ suyo sea. Antes si cada vno dellos tuuiera vn estado tã grande y tã rico como tiene el duque de medina sidonia: no satisfaria ala restituciõ y satisfaciõ delo q̄ es obligado: y por tanto como no tengacosa suya no tiene que dejar a sus hijos ni que heredar sus herederos.

Quinta Regla: si el penitente no esturiere en estado ð peligro de muerte: sino

que se confessare sano / deue el confessor antes dela con-
fession concertarse con el y pedir le si quere salir de toda
dubda y poner en estado seguro su cōsciencia / y si respō-
diere con todo coraçon q̄ si: mande le hazer yna scriptu-
ra publica por la q̄l se obligue a estar por la determina-
cion delo q̄ el confessor de su hazienda toda ordenare y
vtere q̄ conuiene a su conciēcia: aunq̄ sea expendella to-
da. Y para lo tener y auer por firme y cūplir como el cō-
fessor lo ordenare y mandare: obligue todos sus bienes
dela misma manera q̄ esta dicho en la. 1. regla: dādo po-
der al obispo de aq̄l obispado y justicia ecclesiastica: pa-
ra q̄ le puedan cōstreñir / o compeller en el foro judicial
ecclesiastico alo suso dicho. Esta regla cō la primera se prue-
ua clara y formalmente en los mismos terminos por el. c.
Sup eo. de raptorib⁹: donde esta establecido por el Eu-
genio papa. 3. q̄ los confessores no puedā absoluer a los
raptos como son todos los dichos conquistadores d
las yndias: si primero no restituieren todo lo robado /
o dierē / restituēdi seu / emēdandī firmā y plenā securita-
tē &c. Allí lo dize el texto: y pone allí graues penas al cō-
fessor q̄ lo contrario hiziere. Prueua se tambien por el
cap. quanq̄. de vsuris en el lib. 6.

Sexta Regla: hecha la caucion y seguridad
juridica q̄ esta dicha: mire el cōfessor
y examine si el penitēte es rico y si tiene pueblos d yndi-
os q̄ le dē tributo y q̄ rēta tiene: si es rēta rētada (como
dizē) y cierta / dīstīta d la d los tributos / o q̄ sea d grāge-
rias. De este tal penitēte / ha d hazer y ordenar y mādalle
lo siguiente. Lo primero tasse le el gasto ordinario d el co-
mer y beuer y vestir suyo y d su muger y hijos q̄ sea: so-
lo lo necesario y no mas / puesto q̄ esto no cōsista en in-
dīuīsbīle: y moderele toda su casa y el dote de sus hijas
cōforme ala calidad de su persona si fuere baya: y lo mis-
mo si fuere d generoso linaje le pōga en estado muy mo-

derado / por que no es licito delo ageno bñir pomposa
mēte y en estado alto cō sudor de hombres proximos q̄
nada no le deuen. Y vea lo que cada año ha menester pa
ra su sustentaciō moderada solamēte lo necessario como
es dicho y no mas y aq̄llo le señale de que se aproueche:
y todo lo demas q̄ sobzare dela renta q̄ tiene que no sea
de yndios ni de tributos dellos: sino de otra q̄ ya tēga/
o de granjerias: la restituya como y dela manera q̄ en la
tercera Regla se dixo: el mesmo cōfessor / o por otra fiel
mano q̄ conuēga: y lo mejor sera por la del obispo a q̄n
de poder el penitente para hazello: de mas q̄ le compete
por derecho. Lo segundo: q̄ siendo bños algunos de
los agrauados en las cōquistas / o sus herederos si pa
deciesse necesidad q̄ en los yndios nunca suele ser sino
extrema: ha de mirar el cōfessor q̄ es obligado el peni
tente antes padecella aun q̄ sea vltima y extrema: q̄ no
los que robo y con su tyrania puso en aq̄lla angustia y
aprieto. Esta restituciō ha de ser dela hazienda q̄ tiene q̄
no es (como se dixo) de tributos de yndios. Lo terce
ro ha le de imponer y mādard q̄ todos los tributos que
ha llevado desde q̄ los començo a llevar los ha de resti
tuyr dela manera y por la razon q̄ se dira en la regla sep
tima siguiēte. Lo quarto le ha de mandar y imponer q̄
no les lleue de adelante tributo alguno: sino q̄ los de
fienda y fauorezca y ayude y haga doctrinar a su costa
en quanto pudiere y orala con esto cūpla. Lo quinto q̄
aun que sea cauallero y de noble sangre no tenga licen
cia para casar sus hijas ni hijos como cauallero: sino co
mo hōbre pobre q̄ no tiene nada suyo. Lo sexto: sino es
el penitēte rico ni tiene renta dela manera dicha: no es
obligado a hazer la restitucion q̄ se deue a los daños y
robos delas cōq̄stas mas de tener proposito de satisfā
zer si tuuiere y llorar todos los días de su vida por ello.
Lo septimo solamēte es obligado a satisfazer a los yndios

díos y pueblos de quien lleva los tributos y hallen-
do y también por otras vias ha agraviado como luego
sera dicho en las reglas septima y octava. Lo octavo par-
te sería de satisfacion mandando le q̄ determine de perse-
severar en la tierra toda su vida: alo q̄ se deve tener res-
pecto por el confessor para dalle algo mas de lo neecessa-
rio / de los bienes q̄ se ouieren de restituyr en caso q̄ to-
dos son muertos los agraviados y sus herederos.

La septima Regla: los penitētes que no
ouieren sido cōquistadores/
sino pobladores: y ouieren tenido / o tuuieren yndios
de repartimiēto: si estuuieren en el artículo de la muerte:
mande les el cōfesso: restituyr todo quāto de ellos ouie-
ren llevado de tributos y seruicios alas mismas perso-
nas si fueren bñuos / o a sus herederos / o a los pueblos
de donde eran: por manera que a todos los yndios del
pueblo / o pueblos quepa parte de la tal restituciō. Y esto
se entienda de lo que le pareció que era bien llevado /
porque no lleuo mas de lo que estauan tassados aun que
estuuiesse bñ tassados: lo qual nunca estuuieron / sino
injusta / excessiua y tyranicamente. La razon desta re-
gla es en dos maneras. La primera por q̄ todas las co-
sas que se han hecho en todas estas yndias / assi en la en-
trada de los españoles en cada prouincia de ellas: como
la sujecion y seruidumbre en que pusieron estas gentes
con todos los medios y fines y todo lo demas que con-
ellas y cerca dellas se ha hecho: ha sido contra todo dere-
cho natural y derecho de las gentes y tambien contra
derecho diuino: y por tanto es todo injusto / iniquo /
tyranico y digno de todo fuego infernal / y por consi-
guiente / nullo / inualido / y sin algun valor y momento
de derecho. Y como aya sido todo nullo y inualido de
derecho / por tanto no pudieron llevar les vn solo ma-
rauedí de tributos justamente / y por consiguiente son

obligados a restitucion de todo ello / por muchas e jurídicas razones que ay: que aquí por abreuiar no ponemos. Las quales q̄lquiera estuioso las podra hallar si se encomienda mucho a Dios / y caua muy hondo ha sta hallar los fundamentos. La segunda es: porque no han cumplido con la causa final / o modo que se les puso en las cedula de las tales encomiendas: q̄ era y que es: predicar y doctrinar estas gentes alo qual se obligarō y nunca por entresueños lo cumplieron ni procuraron que se hiziesse: antes los mas lo han estoruado como si fueran infieles. Delo que llevaron fuera de las cassas no ay que pensar ni dubdar en ello: pues es cierto que lo robaron y mal ouieron. Y cerca desta restitucion no ha lugar la limosna a los hijos ni ala biuda muger: porque supponemos que son biuos los despojados y agraviados dueños / o sus herederos. Y contra justicia es: p ueer a ynos con la hazienda / o bienes de otros y es cometer hurto.

Octaua Regla: si el penitēte comendero q̄ se cōfessare no esturiere en el articulo dela muerte: sino sano y con esto fuere pobre que no tenga mas delo que le dan los yndios de tributo: entre tanto que el estado de los yndios esta como esta oy abatido / que estē tassados los yndios en mucho / que esten en poco: el cōfessor tasse el estado y gasto del tal penitēte dela misma manera q̄ esta dicho en la regla sexta / y mande le q̄ no lleue mas de solamēte aq̄llo: y ponga le otras algunas reglas q̄ cerca de esto le pareciere: assi como q̄ en quāto pudiere trabaje de hazer enseñar y doctrinar por los religiosos a los yndios y el por su persona cōforme a su posibilidad los enseñe y desñe da y procure por ellos / y les ayude y fauorezca ante las justicias y otras personas: y finalmēte les socorra e ayude en sus necesidades. Item q̄ este aparejado para recibir lo q̄ del rey

y nŕnere ordenado y en ninguna manera supli que ni de
 otra manera dŕrete ni indŕrete resista a ley ni prouisiŕn /
 ni mandado que el Rey proueyere en este caso: antes in
 duzga a los demas q̄ lo obedezcan y cumplan. Porque
 esto no se ha hecho ni puede hazer se / sin gr̄a offensa de
 Dios: como sea resistir al bien y descansoy conseruaciŕn
 y libertad de sus prŕximos los yndios: lo q̄ es epresso
 contra el precepto diuino q̄ nos manda amar al prŕxi
 mo / y que lo q̄ no querriamos para nosotros: no lo que
 ramos para los otros hŕbres pues nada no nos deuen.
 Esta sustentaciŕn se le da a este justamēte: porque esse y
 pueble la tierra y acompaņe la religion churristiana. Y si
 ouiera auido ordē en las yndias y a los yndios no ouie
 ran los espaņoles hecho tantos estragos / muertes y da
 ños: justamente les pudieran los yndios ayudar para
 en la tierra ser sustentados: por sola la causa dicha de sus
 tentar la fee y el bien q̄ resultar podia para los yndios
 de la presençia de los Espaņoles churristianos. Y si a este
 tal penitēte le pidieren la quarta parte de los tributos /
 por lo que esta ordenado en la congregaciŕn de los obis
 pos agora passada / o celebrada Aņo. 1546. pagueſse
 de los tributos segun que estuuieren tassados. Cerca
 de los tributos que ha lleuado hasta entonces que es
 obligado a restituyr: trabaje por si mismo / o por medio
 de los religiosos que los yndios voluntaria y graciosa
 mente sin miedo / ni fraude / ni engaņo / se lo remitran y
 perdonen y hagan charidad / o limosna dello : y llore su
 ceguedad toda su vida. Y esta industria y remedio se
 deue tener para los que tienen gran obligaciŕn de res
 tituyr y no tienen de q̄: en estas yndias.

¶ Todo lo q̄ esta dicho en estas seprŕma y octaua reglas
 de los commenderos: se ha de entēder de los mŕneros y
 estāciēros espaņoles q̄ en la nueva espaņa llaman calpis
 ques: y cŕ mas rŕgo: deuen ser juzgados y cŕstreņidos
 a vij

ala penitencia y restitucion. Porq̄ han sido los mas in-
humanos crueles y desalmados: y los verdugos ⁊ mini-
stros de toda la perdición de los yndios: que han peccado
y pecen en las minas y en los otros ordinarios trabajos.

Chona Regla: cerca de los yndios que se tie-
nen por esclavos: de qualquiera mane-
ra que sean hechos / o con qualquiera titulo que sean te-
nidos / o poseidos / comprados / o auídos por herencia
o también comprados de yndios / o auídos de tributo de
pueblos de yndios: sin algũa dubda ni escrupulo ni tar-
danza: mande el cōfessor al penitēte q̄ luego in continen-
te los ponga en libertad por acto publico ante escriua-
no: y q̄ les pague todo lo q̄ cada año / o cada mes mere-
cieron sus seruicios ⁊ trabajos y esto antes q̄ entrē en
la cōfession. Y assi mismo les pida p̄don de la injuria q̄ les
hizo: como se dixo en la. 1. regla. Porq̄ tēgase por muy
cierto y aueriguado por q̄n muy biē lo sabe: q̄ en todas
las yndias desde q̄ se descubrierō hasta oy: no ha auído
ni ay vno ni ningũo yndio q̄ justamente aya sido esclauo.
Y el mismo juyzio es de los q̄ se cōpraron de los yndi-
os: porq̄ apenas se hallara vno q̄ aueriguada y ciertamē-
te ⁊ segū derecho deua ser dado por verdadero esclauo.
Y si algũo se conosciere ser verdadero amēte esclauo / o he-
cho en guerras: q̄ los yndios tuuessen entre si / o por sus
leyes justas: no se entienda lo que digo de este tal.

Cerca de los yndios q̄ teniā por esclavos los españo-
les q̄ algũo dellos ha v̄dido: es obligado el penitēte a
los tornar a cōprar por qualq̄era p̄cio q̄ los pueda auer-
gūnq̄ los outesse v̄dido por dos y no los pudiesse resca-
tar sino por mill: ⁊ sino tiene de q̄ cōprallos: el Ricardo
enl. 4. dī. 15. ar. 15. q. 4. ad. 2. part. 2. ⁊ 13e q̄ es obliga-
do a se hazer esclauo para libertar al q̄ injustamēte ven-
dio por esclauo. Lo q̄l trahemos aq̄ porq̄ se sepa la gra-
uedad del peccado y la obligaciō de la restituciō. Y due de ha-
zer grā diligēcia por saber dō de esta el tal v̄dido pa lo

libertar. Y si fuerē muertos pague lo q̄ los v̄dio y mas el seruicio q̄ le hizierō y llore todos los días de su vida tā grā pecado y daño q̄ hizo a sus p̄rimos. La restitució desto se d̄ por el aia d̄ aq̄l/o aq̄llos q̄ v̄dio si erā xp̄ta nos/o para las obras arriba d̄ichas.

Decima Regla: si el penitente fuere casado hōbre o muger: si los v̄ndios q̄ tienē por esclauos los tienē de por medio: como si los ouerō ambos durāte el matrimonio: d̄ue el cōfessor mādary cōpeller al penitēte: si es el marido q̄ eche suertes pa q̄ conozca y se sepa su mitad y aq̄llos pōgan en libertad de la mañra d̄icha: y mādale assí mesmo el cōfessor q̄ induzga ala muger q̄ haga lo mesmo d̄ su parte. Pero si fuere la muger la q̄ se cōfiesse nola puede cōstreñir biuēte el marido aq̄ liberte su pte: porq̄ segū derecho el marido tiene la administraciō de la haziēda: aunq̄ toda sea d̄ la muger durāte el matrimōio. Pero ha d̄ estar dispuesta pa q̄ muriēdo el marido: luego pōga en libertad los q̄ le cupieren de su pte/o si ella muriere p̄mero lo mesmo haga por su testamētoy mādādoles pagar los seruicios y trabajos. Y etre tāto si viere q̄ a puech para induzga al marido q̄ en la vida lo hagā: y trabaje ella siēpre de releuallos y tratellos como libres q̄ son en q̄nto en si fuere. De la misma manera se ha d̄ auer el cōfessor cō los casados elo tocāte a los tributos d̄ los v̄ndios d̄ reptimēto si fuerō auidos y los tienē de por medio: y tābien si totalmēte son della. Pero si son todos d̄l (cōuene a saber) puestos en su cabeza: el confessor lo deue de compeller a q̄ haga y cūpla lo que en las reglas suso d̄ichas es contenido.

Dozena Regla: q̄ los mercaderes q̄ lleuārō armas: como arcabuzes/poluora ballestas/lācas/y espadas y lo peor d̄ todo cauallos/ estādo actualmēte los españoles cōq̄stado y tiranizādo los v̄ndios como lo estā oy y siēpre lo hā estado enl pu: y lo estuuerō ēla nueva españa: y guatimala: sc̄tā marta: ve

neçuela: y en los otros lugares: pecaron mortalmente y son obligados a todos los males y daños que aquellos tiranos hizieron y la restitucion de todo lo que robaron y tiranizaron/mataron/y destruyeron. La razon desta regla es porque fueron partícipes y causa cō los otros de aquellos males / robos y daños por la ayuda que cō las dichas armas les hizieron y no ignorauan poco q̄ mucho ser aquellas guerras y conquistas injustas / o al menos dudarō / o eran obligados a dudar de la justicia dellas: y esto basta para ponellos en mala fee y para que sean reos de todo ello. Assi mesmo los dñeros q̄ ouierō de las mercadurias que a aquellos vendieron aunque no ouiesen lleuado armas: son obligados a restituzyr. Porque como aquellos predones y tiranos no tuuiesen cosa alguna que no fuesse robada: pagaron les con el oro y plata ageno y robado y quedaron impotentes para restituzyr al menos aq̄llo / en especial siendo las mercaderias vino y vestidos superfluos / y cosas d̄ regalos. Todo esto dezimos supponiendo que no tuuieron buena fee: porque si alguno se hallasse de buena fee: rijase el tal confessor por las reglas generales que los doctores dan / y las sūmas estan llenas de ellas.

Dozena Regla es: que cerca de dos cosas el confessor ha de disponer al penitente que tenga en lo futuro firme proposito: la. 1. que nunca jamas vaya a cōquista ni guerra contra yndios: por q̄ por estos muchos tiempos y años: nunca la aura justa de parte de los españoles contra los yndios de estas yndias del mar oceano. La. 2. que no vaya al peru mientras estuuieren aquellos tiranos leuātados cōtra el rey: y aunq̄ le obedezcan mientras estan destruyendo y asolādo aq̄llas gentes y infamando cerca dellas nra sctā fee.

Hec oia sunt durus s̄mo: et q̄s poterit eū audire: q̄ voluerit ingredi arctā et laboriosam viā: q̄ ducit ad vitā.

Adición de la primera

ra y quinta Reglas.

Porque algunos ternan por duro lo q̄ en la primera y quinta reglas se dize (conuiene a saber) mandar el confessor al penitente: q̄ haga obligaciō / o escriptura publica &c. Porq̄ los cōfessores no tengā trabajo de yr a ver los derechos y razones q̄ los doctores dā para ello: poner se han aquí algūas cosas a esto perteneciētes. Para lo q̄ es de notar q̄ de dos maneras puede el confessor pedir al penitente q̄ haga obligaciō / o preste caucion de restituyr y satisfazer lo ageno. La primera por obligaciō q̄ a ello tenga. La segunda porque a el le parezca sin ser a ello obligado. Quāto ala primera puede ser obligado en dos maneras. La primera por derecho canonico q̄ a ello le cōstriña por algunas penas. La segunda por derecho natural y diuino. Y segū esto se puede pedir la dicha cauciō al penitente en tres maneras.

Cerca de la primera / en dos casos es obligado el confessor por derecho canonico a pedir antes de la cōfessiō o almenos antes q̄ absuelua al penitēte: la dicha cauciō so graues penas. El primero a los q̄ fuerō publicos raptos / o robadores / o que pegaren fuego / o violarē las yglesias: como parece en la ca. Super eo: de raptoribus. en las decretales / dō de dispone allí el texto: q̄ si los tales raptos / o encendiarīos / o violadores de las yglesias fueren manifiestos: y no restituyēr primero lo q̄ ouieren robado si tuuieren de q̄ / o no dierē firme y plena seguri dad d̄ restituyr: no solo lo robado pero los daños q̄ ouierē por causa de los tales robos causado y hecho / como allí notā los doctores: totalmēte se les denie que el sacramēto de la penitēcia (conuiene a saber) q̄ no se oyan de cōfessiō / o almenos no seā absueltos y lo de mas q̄ al dicho sacramēto pertenece. Y si en su vida hasta

la muerte duraren en su contumacia y dureza: y en el artículo de la muerte con humildad y dolor de su corazón el remedio del sacramento de la penitencia pidieren: si restituyeren / o dieren la dicha seguridad de restituyr: manda allí el papa que se les conceda la penitencia que quiere dezir: que se oygá su confesión y se absueluan con lo demás que toca y concierne al dicho sacramento. Pero si con corazón obstinado en su vida no ouieren hecho penitencia ni restituydo y satisfecho por los robos y daños que hizieron: y en el artículo de la muerte no pudierē restituyr ni satisfacer: si contrición de su corazón tuieren: puede los el confessor absolver y dar el sancto sacramento de la eucaristia / pero ningún clérigo sea osado a se hallar en su entierro ni recibir limosna ninguna de ellos: puesto que los pueden enterrar seglares en el cementerio / segun allí los doctores dizen. Y esto se dispone y manda allí para terror y destruyción de tan gran crimen. Dize mas el texto q̄ si algun presbítero / o clérigo fuere osado de a los tales q̄ restituyr no quisieren / o dar plena y firme seguridad de restituyr y satisfacer como esta dicho: o oyr los de confesión en la vida / o en la muerte / y absolver los / o se hallarē presentes a su entierro y sepultura / o recibierē dellos algunas limosnas / o si fuerē partícipes de los dichos robos: denē de ser depuestos y recuperablemēte de las ordenes que tienē y ser privados si lo tuieren de ecclesiastico beneficio.

¶ El segundo caso en que el confessor es obligado por derecho a pedir antes q̄ confiesse y absuelva al penitente la ydonea caución es: quando el penitente es publico logrero: como parece en el cap. quanq̄: de vsuris en l. 6. y porq̄ no haze a nuestro proposito no ay necesidad de hablar mas desto. Otros casos ay en derecho cerca de los descomulgados q̄ primero deuen de dar caución que sean absueltos / pero porq̄ por la mayor parte pertenece

esto al foro judicial ecclesiastico: tambien no hazêdo a nuestro caso no es menester gastar tiempo cerca dello. Lo q̄l parece en el capítul. e parte: de verboruz significationibus. y largamête de estos casos se trata e la summa confessorum. lib. 3. titulo. 34. q. 136.

¶ La segûda manera de obligaciõ: para q̄ el confessor pida / o deua pedir caucion al penitête: es de derecho natural y diuino. Para entendimieto delo qual es de considerar: que el cõfessor de derecho diuino y natural es obligado a proueer al penitête de todo aq̄llo en consejo y auiso y mando que le conuiene para el bien y seguridad de su consciencia: assi cerca dela euitacion del mal/ como dela aprehensiõ y seguimiento del bien: como razonablemête querría y deuria el querer para suplir la necesidad que en la salud del anima padeciesse: segun aquello *Math. 7. omnia quecũqz vultis vt faciãt vobis homines: et vos facite illis.* E por el contrario aquello de *Zobias. 4. lo q̄ no q̄remos para nosotros etc. et Math. 22. diliges proximũ tuũ sicut te ipsũ.* Itẽ el confessor es juez spirital puesto por dios en su vniuersal y glesia p utilidad y prouecho delas animas: seña ladamête de aq̄lla que en sus manos se pone enl acto de la confession: el q̄l es obligado de derecho natural y diuino a juzgar justamête exercitãdo justicia: q̄ es hazer fielmente su officio y ser sieruo fiel y prudete: segun aq̄llo *Math. 24. Quis putas est fidelis seruus et prudẽs que cõstituit dñs super familiã suam: vt det illis in tempore tritici. s. in confessione: mensurã/ quam. s. secundũ iusticiã et prudentiã determinare debet. Et apũs. 1. corinthio. 4. Sic nos existimet homo: vt ministros xpi et dispensatores ministeriorũ dei. Dic iã querit inter dispensatores: vt fidelis quis inueniatur. et. 1. pe. 4. vnusq̄sqz sicut accepit gratiã in alterutrũ illa in administrãtes: sicut boni dispensatores etc.* En quãto pues el con-

ffessor es puesto por Dios en aquel officio : es el tiempo y la razon/o suerte donde corre el precepto de exercitar la obra de charidad y la limosna del consejo que al penitente deue de dar : quando esta en el acto de la confession : y en quanto es juez espiritual (como parece de peni. distin. 6. c. 1.) es obligado a mandar el confessor aquello que a su salud espiritual conuiene en ella : y hazer justicia ala parte q̄ fuere agrauada/o despojada : mandando le hazer la deuida restitucion y satisfacciõ de manera que aya effecto : y la sentenciã que el confessor cerca de la tal restitucion y satisfacion diere no sea frustratoria : sino que sea executada y aya su deuida execucion. ¶ Pues si el confessor prudente vee en algun caso que conuiene al anima del penitente para salir con effecto del peccado de injusticia que haze reteniendo lo ageno contra voluntad de su dueño : y para que sea cierta la tal restitucion y satisfacion al agrauado/o despojado : que antes de la confession haga caucion y donea y suficiente : manifesto es que a ello es obligado de derecho natural y diuino. Porque assi querria el que lo hiziesse el confessor que confessasse a quien a el ouiesse agrauado y despojado : y hazer justicia que sea con effecto y no frustratoria : es de derecho natural y diuino. Luego casos ay en los quales el confessor sera obligado a demandar y constreñir al penitente que de caucion y donea y suficiente aun antes de la confession de derecho natural y diuino : sin los casos expressos en derecho. Tres casos al presente ocurren : en los quales segun se colige de los doctores : el confessor parece que sera obligado de derecho natural y diuino a pedir la dicha caucion y constreñir al penitente al menos antes que le absuelva y en otros semejantes : señaladamente siendo las deudas publicas : de las quales los despojados acreedores no pueden alcanzar justicia. El primero : quando es

mucha cãtidad y grãde (conuſene a ſaber) de grã ſuma de dineros y cargos dela tal reſtituciõ: y eſto por la grã dificultad que ay en hazer las tales reſtituciones y caſi impoſſibilidad: porque como vemos a penas de diez mil las haze vno. El. 2. quando el penitente ſe ha confeſſado muchas vezes / y ſe le ha mandado por los cõfeſſores que reſtituyã y no lo ha hecho: porque aſſi ſe presume que lo hara en lo por venir: y eſta ſe llama vehemẽte preſumpciõ y digna: por la qual ſe pida la dicha cauciõ. El. 3. quando el confeſſor viere que ſegun las coſtũbres y poca deuocion / o poco temor de Dìos que ſiente en el penitẽte: podra vehemẽtemente preſumir que ſalido de allí ſe dara poco por hazer la dicha reſtituciõ. Eſtos caſos ſe prueuan muy bien por argumẽto del cap. litteras: de preſumptio. Donde allí ſe manda tomar caucion ſegura / que cumpliria la pena / o penitencia q̃ ſe le dieſſe en el foro judicial: a aquel de quien ſe preſumia que no la cumpliria. Lõcuerda la. l. Si fidei iuſſor. s. ſi. ff. qui ſatis dare cogũ. y la glo. en la. l. penul. ff. de peti: heredi. ¶ Y no ſe ha por eſto de entẽder que dezimos aqui / que en el foro dela penitencia deue el confeſſor de pedir caucion que hara la penitẽcia q̃ le impuſiere / almenos contra ſu volũtad: como dize el panormitano en el dicho cap. litteras: ſino que le puede pedir la dicha caucion que reſtituyã lo que tuuere mal ganado a ſu dueño. Y eſto ſe puede y deue hazer ã los tres caſos ſuſo dichos / y en los ſemejantes. Añi dimos el quarto no menos juſto y neceſſario que los arriba dichos: quando el confeſſor viere que en algun negocio ay diuerſas opiniones: maxime no ſiendo los que las tienen de mucha pericia y auctoridad: y el tiene ſciencia / o opinion probable y razones ſufficientes por mas eſtudio / pericia / o experiencia del tal negocio: ſeñaladamente ſi en los que tienen adminiſtracion dela juſticia aſſi eccleſiaſtica como ſeglar ſe co-

noce pretender algun interesse / o tener passion / o affliction y con esto lo q̄ el sigue es en fauor del bien publico y de los que poco pueden y para euitar peccados y sin justicias . E si tambien se ayunta alo dicho permission / o dissimulacion dela justicia seglar / o por ceguedad que no sienten la grauedad del daño delas consciencias / o por que les parece que el bien / o vtilidad temporal dela republica padeceria detrimento . Por manera que por via de iuzio : los agrauados y despojados no tienen dela dicha temporal justicia algũ remedio : como todas las suso dichas condiciones concurren eneste negocio de los daños y agrauios y tiranias cometidas contra los yndios : el confessor sin ninguna dubda ni trepidacion deue antes que aun en la confession entren : mãdar al penitente que le de la dicha idonea caucion y suficiẽte : a lo qual nos parece sin quedarnos dubda alguna ser el tal confessor obligado de derecho natural y diuino por las causas suso dichas . ¶ Y para corroboracion de todo lo dicho es de aduertir : que como el confessor segun fue dicho : es spũal juez y por configuiente es tambien persona publica y official dila vniuersal yglesia en todas las cosas que conciernen alas animas y a su spiritual officio como parece en el cap. Jus publicum . i . distin . En el decreto : donde se dize . Jus publicum est in sacris et sacerdotibus et magistratibus . Y lo mismo se dize en el . ff . de iusti . et iu . En la ley primera . Y por tanto puede recibir el dicho confessor obligacion y obligar al penitente para otro : pidiendo le que se obligue / a pagar a aquel la cantidad / o contia que le pareciere que le deue : que en derecho se llama stipulacion . Por la qual queda el penitente obligado : como si hiziesse la obligacion ante vn alcalde / o escriuano publico / o ante el obispo . Por manera que si el penitente confiesa en la sacramental confession que deue / o es en cargo de alguna co

sa a otro y no lo quisiere absolver sino le promete / o ha-
ze obligacion de le pagar / o restituyl dentro de tanto
tiempo: aunque no la haga delante escriuano: de aque-
lla tal promessa aun que sea simple promessa / o de aque-
lla obligacion / nace accion y derecho ala parte / o acree-
dor / o despojado de tal manera : que el acreedor le pue-
de pedir aquello ante la justicia: y se lo mandara pagar
como si la obligaciō fuese (como dize) ante vn escriua-
no publico hecha. Y esto dize el Bartholo y Alexandre
y Jason: en la .l. 1 s. butus studij. ad finem. ff. de iusti. et
tu. y el Spec. en el titulo de instrumen. edi. in. s. nunc ve-
ro aliqua. in versi. Item pone q̄ quidam. y primero que
todos el Innocēcio en el capitulo final: de sepul. y prue-
ua se por el capitulo quanq̄. de vsuris lib. 6. y Antonio
de butrio largamente en el prohemio delas decretales
colūna penultima: allega entre otros al Dldrado enl cō-
sejo treynta: dōde entre otras muchas notables senten-
cias dize / que el dicho capitulo quanq̄: dōde habla que
el confessor pueda recibir caucion: no se entiende sola-
mente en el caso delas vsuras: sino tambien generalmen-
te en todos los casos pertenecientes al officio del sacer-
dote: y finalmente es comun opinion de legistas y ca-
nonistas: que el cōfessor puede stipular y obligar a vno:
para que pague a otro: y nasce al tal acreedor y a todos
aqui en pertenesce accion y derecho de poder selo pedir
(como dicho es) y allegan los doctores el dicho capitu-
lo quanq̄: y traen en argumento la .l. non quasi. ff. rem-
pupilli fal. fo. y dizen mas: que aun que el confessor no
demandasse caucion expressa: tacitamente es visto ser
dada por el penitente: la hora que haze penitencia y pi-
de la absolucion al cōfessor: sile absuelue. La razō desto
es porque no podía de otra manera hazer verdadera pe-
nitencia ni salvarse: sino mandasse hazer la restituci-
on; luego tacitamente se obligo recibiendo el beneficio

dela absolucíon. Y por esto pueden pedir y constreñir a sus herederos que la hagan si el muere: y si biue cōstreñille a el en el foro exterior que lo pague. Esto trata el abad Banormitano en el dicho capitulo final: de sepulturis: en la coluna ante penul. ¶ Pues como el confessor sea juez y persona publica puesta por Dios official de la vniuersal yglesia entre el penitente y el despojado/ o agrauiado que carece de lo suyo contra justicia: para suplir en el foro de la penitencia los defectos y lo que no se puede librar por el foro exterior de la justicia: y pueda obligar al penitente y adquirir derecho y acciō al acreedor: pidiendo le caucion para que el fin de la confession se alcance: que es que el penitente salga de peccado y al despojado se le haga justicia: sigue se que en los suso dichos casos es obligado el confessor/ a constreñir al penitente/ con negalle la absoluciō: a que preste la dicha caucion/ como cosa necessaria: para que aya effecto la tal restitucion. Y assi quedara la consciencia del penitente segura/ el agrauiado y despojado alcanzara justicia: y el confessor cumplira con el officio de buen juez publico/ mucho peligroso de que vsa. ¶ Y porq̄ segun vemos/ las justicias seculares se dan poco por lo que los sacros canones tienen dispuesto/ y por lo que segun ellos y la ley de Dios pertenesce al officio de los sacerdotes: por lo qual no querran constreñir a los tales obligados por la stipulacion del confessor/ o creelle en lo que difere: por ende es necessario que si la deuda/ o cargo es secreta y la ygnora el acreedor: y no ay peligro en que lo sepa: que el dicho Confessor constriña al penitente antes que le imparta el beneficio de la absolucion a vna de dos cosas. 1.ª que haga y de la dicha caucion firmada de su mano / y se obligue por ella con testigos conuenientes de pagar y restituыр dentro de cierto termino aquello que es encargo: para cumplimieto

dello qual: da poder ala justicia ecclesiastica y se somete a ella: porque le puedan constreñir ala tal restitucion a el o a sus herederos: dando licencia al tal confessor para q̄ no obstante auerle descubierto aquella deuda/ o cargo en la confessi on: pueda dar parte dello al perlado y ecclesiastica justicia/ o que le de prendas que valgan la tal cõtra: y esto es lo mejor y mas seguro quãdo la deuda fuere secreta q̄ el acreedor la ygnora. Y en este caso deue el confessor para exercitar su officio mas limpiamẽte: dar vn conocimiento al penitente de como recibe aquellas prẽdas para tal fin y por tal y tal causa. Pero si la deuda es manifesta y no ay remedio dela justicia seglar: porq̄ segun el derecho ciuil: no puede ser aquel constreñido a pagar/ o restituyr lo que es obligado: como ay muchos casos q̄ segun las leyes humanas/ no es obligado alguno: o porque como arriba se dixo por la ceguedad/ o cudicia de los ministros dela justicia/ o por otro respecto no se tiene por peccado/ o por no punible lo q̄ deuria de tenerse por tal y castigarse/ o almenos impedirse: pero segun la ley de Dios en el foro dela consciencia no se puede tollerar ni consentir: antes se pune y se deue mandar restituyr: por ende en tal caso el confessor no cure de hazer otra cosa/ porque a ello es obligado/ como arriba se prouo: sino constreñir al penitente/ como dicho es aun antes que entren en la confessi on que haga la caucion y donea y bastante obligando todos sus bienes ante vn escriuano publico: dando poder alas justicias ecclesiasticas y seglares: que le puedan constreñir a que restituya como se dixo en la primera regla. ¶ q̄ de fianças llanas y abonadas sobre ello: o quando todo faltare y le fuere imposible: haga le dar la dicha caucion juratoria jurando en forma de derecho ante el escriuano: de pagar lo que deue y satisfacer de los daños que hizo a tal persona dentro de cierto tiempo. Y desta manera el

confessor cumplira con su officio publico que Dios le ha oado para prouecho y utilidad de su yglesia: y hara segun Dios lo que deue. Es la caucion y donea / o suficiente / o seguridad firme que segun derecho deue de dar (y quiere dezir) que se den fianças / o prendas que valgan la cantidad que a restituyr / o satisfazer es obligado: como parece por la ley: mandato Titij. s. vlti. ff. mandati et. l. 4. s. adici. ff. de fidei cōmi. lib. et in situ. de rerum diu. s. vendite. Y assi lo notan los doctores y las glosas en el capitu. quanq̃. ya dicho. in verbo idonee. Y en el capitulo. ad nostra. el. 1. de iure iur. in verb. sufficienti: en el capitulo final: de pigno. in verbo idonee. Y en el capitu. ex publico. de conuersio. coniuga.

¶ Aplicando pues a nuestro proposito todo lo dicho cerca delas restituciones destas yndias: dos generos ay principales de personas que son obligados a restitucion en ellas: como parece por las reglas suso dichas.

La primera los conquistadores: los quales todos han sido raptos y robadores y los mas calificados en mal y crueldad que nunca jamas fueron: como es a todo el mundo ya manifesto. Y cerca destes tales determinado esta en derecho por el dicho capitulo super eo: de raptoribus: lo que el confessor deue y es obligado a hazer aun que no quiera: que es constreñillos a dar la caucion no juratoria: sino y donea y suficiente (conuiene a saber) fianças / o prendas / o obligacion publica (como se dixo en la primera y q̃nta reglas: y poco antes arriba agora se ha dicho) y esto esta puado por los suso dichos textos. Y es aqui de considerar que nunca basta la caucion juratoria segun los doctores Legistas y Canonistas / cada y quando que otra se puede dar: y assi se nota en el capitulo ex parte. de verborum significationibus. La segunda manera de obligados a restitucion

en las Indias son los commenderos : y porque estas
deudas son muchas y los agraviados / despojados /
tyranizados y afligidos que son los yndios no pue-
den alcanzar justicia: por la ceguedad y quicça gran ma-
licia de los ministros temporales della: no teniendo por
injusto / tyranico y iniquo : lo que tan contra ley natu-
ral y diuina y derecho de todas las gentes en estas na-
ciones se comete y siempre ha cometido . Y la cantidad
de lo que se ha de restituyl y satisfazer es grandissima:
y porque ay vehemente y cierta sospecha y jurídica pre-
sumpcion : que nunca restuyran los tales penitentes:
lo vno por la misma ceguedad y aun obstinacion que
tienen: y lo otro por el poco temor de Dios y de su con-
denacion que en ellos se siente: lo otro porque se han
confessado muchas vezes y salen tan ayunos de la ver-
dad/ como quando a confessar se pusieron: y por otras
razones que arriba parescen y mas que dexamos de
dezir por no hazer largo processo. Por ende cerca de
estos tales: si el confessor quiere hazer lo que deue y sa-
lir libre deste tan gran peligro: deue de constreñir al
tal penitente a que de la dicha caucion solenne: como
se dixo en las Reglas septima y octaua y en las siguien-
tes con lo demas que en esta addicion esta dicho.

Porque de otra manera los despojados y oppressos/
y afligidos en sus tribulaciones : y los oppressores
y afligidores y despojadores en la condenacion de sus
animas/ no ternan algun remedio. Por todo lo suso
dicho conocerã si conocer lo quisieren/ los q̄ tienē por
aspero mãdar el cõfessor a los culpados d̄ tyranias pe-
nitētes en estas yndias: q̄ hagan obligaciõ de restitu-
yl lo robado en la muerte / o en la vida antes q̄ los cõfi-
essen : en especial siendo tã grãdes las summas y tan dõ-
ciles d̄ restituyl despues d̄ robado lo ageno: y hechos

estados desproporcionados de lo que ellos eran / con la sangre de tantas gentes : quan mal han cumplido y cumplen los confesores que no lo han hecho ni hazen con sus espirituales y publicos officios. Por lo qual son causa de tres grandes daños y quiza nunca restituibles. El primero al penitente que nunca haze verdadera confesion ni penitencia / todo el tiempo que no restituye: y assi passa vn año y otro año en peccado mortal procrastinando la restitucion y satisfacion de tã grãdes cargos y deudas: y por mejor dezir no la procrastinan: sino que con obstinada voluntad hazer no la quieren hasta la muerte. E ya que en el extremo de sus dias alguno (porq̃ algun confessor hizo lo que deuia) mande que restituya: dios sabe si le recibira / entonces su voluntad y la obra que quando ya mas no puede dilatalle le ofrece. El segũdo a los despojados y robados y afligidos acreedores y ndios: a los quales el confessor agravia y haze grande injusticia como sea juez entre ellos y el penitente: puesto por Dios para remedio y lumbre delas animas en su yglesia: no proueyendo de manera que la sentencia queda en el acto dela confessiõ donde tiene toda su actoridad / aya su deuido effecto: para que la parte agrauada que tiene menos de lo que le pertenece: sea reduzida ala ygualdad y medio dela justicia: y el que tiene demas que es el robador y agrauador: quite de si por la restitucion / lo que demas tiene que le lleva al infierno. El tercero daño que haze es assi mismo: que por no vsar bien y justamente de su spirital y publico officio: es ministro no prudẽte / ni fiel a su dios y ala vniuersal yglesia: de dõde resultara muchas rezes incurrir el en peccado mortal: como dize el Rícar do en el. 4. dísti. 18. ar. 2. q. 5. haziendolo deliberadamente / o por ygnorancia iuris affectata / o crassa: porque no es licito a los sacerdotes: ygnorar su officio. y. sc̃to. th.

12. q. 76. 2. c. Y allende desto es obligado / a restituci-
on y satisfiacion de lo que el penitente deuia hazer 7 de
los daños que el agrauado / o agrauados padecen: to-
do el tiempo que aq̄l culpado no restituye. Y esto tiene
exp̄ssamēte el Ricardo en la distin. 15. dl. 4. assi como el
medico se le imputa el daño q̄ por impericia / o negligē-
cia suya y viene al enfermo como parece. ff. de offi. presi. l.
illicitas. s. sicuti medico. et idem. dicit glo. ibi de quo-
libet artifice. per. s. celsus. l. si quis fundum. et per. s. si
gemma. l. Item queritur. ff. locati. Lo mismo es del as-
essor y juez q̄ mal sentencia / o aconseja / o dexa por igno-
rancia / o negligēcia / o imprudēcia de sentenciar / o
a aconsejar como deue vt in. l. hoc edicto. ff. quod quisqz
iuris. Or turpe est nobili patricio ignorare iura inq̄-
bus versatur. vt. ff. de origi. iur. l. 2. Porque la imperi-
cia / o negligēcia equiparatur culpe. vt institu. ad. l. a
quiltam. s. imperitia. Y todo lo suso dicho se prueua por
el capitulo. Si culpa. de iniurijs / et damno dato. Don-
de se dize. Si culpa tua datum est damnum vel iniuria
irrogata seu alijs irrogantibus opem forte tulisti;
aut hec imperitia siue negligentia tua euenerunt: iure
super his satisfacere te oportet: nec ignorantia te excu-
sat si scire debuisti ex facto tuo iniuriam verisimiliter
posse cōtingere vel iacturā 7c. Hec ibi. Y para nuestro
proposito note se en especie vn marauilloso dicho de Au-
gusti. que esta registrado. 14. questi. 6. cap̄. Si res. en
los decretos. Fidētissime (inquit) dixerim: eum qui p̄
homine ad hoc interuenit ne male ablata restituat: et q̄
ad se confugientem (quantum honeste potest) ad redde-
dum non compellit: sociū esse fraudis et criminis. Mā
misericiordius opem nostram talibus subtrahimus: q̄
impendimus. Hec Augusti. Adire pues el confessor si
ha de temblar de no ser compañero y partcipe del cri-
men y peccado del que roba y destruye a los proximos /

Y de la obligacion ala restitucion dello robado. Y el po-
bre del frayle que por salvarse dexo quanto posseya enel
mundo y no se harta de sopas: q̄ se vaya al infierno por
el peccado/o peccados mortalissimos: que los hombres
que no temen a **D**ios hazen: y sea obligado a restitucio
delos faustos y pompas y regalos q̄ con la sangre delos
que mataron y opprimierō sustentan y gozan: No pa-
resce q̄ es buen cōsejo no temer y remirarse no verre en
tan arduo y peligroso negocio. Y cō esto cerca desta ma-
teria concluyamos: que tãbien deue de aduertir el con-
fessor ser obligado a auisar al penitente deste y de otro
caso/peccado/o obligaciō de restitucion: aunque y gno-
re inuenciblemēte y a hazelle consciēcia dello no lo con-
fessando el: aun que diga q̄ se ha confessado con otros
confessores y no le han hecho consciēcia dello: quanto
mās que ninguno ay en las Indias q̄ ygnore inuenci-
blemēte: porq̄ todos sabē las tyranias y estragos/cruel-
dades y robos q̄ hizieron. Esto se prueua expressamen-
te por san Augustin enllibro de penitēcia. **D**isti. 6. c. 1.
vbi dicit. *Caueat spiritualis iudex vt sicut nō cōmisit*
crimen nequitie: ita non careat munere scientie. **D** por
ter vt sciat cognoscere quicquid debet iudicare. **J**udi-
ciaria enim potestas hoc postulat: vt quod debet iudica-
re/ discernat. **D**iligēs igitur inq̄sitor/subtilis inuesti-
gator: sapienter et quasi astute interroget a peccatore
quod forsitan ignorat vel verecundia velit occultare.
Hec ille. Y la glosa. in verbo inuestigator. dize: q̄ specia-
liter in penitente querēdū est an hoc vel illud cōmiserit.
arg. 43. di. c. sit rector. Y el señor por ezechiel. c. 3. dize:
fili hominis speculatorem dedi te domui **I**srael. Y enel
cap. 33. si speculator viderit gladium venientem: dela
palabra de **D**ios/o del precepto diuino/o del peccado
mortal/o dela dānacion eterna: et non insonuerit bucci-
na: declarando al penitente el mal estado en que esta: et

populus se non custodierit veneritqz gladius: que es el
 diablo: z tulerit de eis animam: ille quidem in iniqui-
 tate sua captus est: sanguinem autem eius de manu spe-
 culatoris requiram. Hec ibi. Ni en duda q̄ quando el
 confessor admite al pecador para confessalle: no exerci-
 te officio de speculador y atalayador y lo sea e la casa de
 Israel: q̄ es la vniuersal yglesia? Desta materia vease el
 Adria. in. 4. de sacramento confessionis. q. 5. dubio. 7.
 folio. 88. Y mas largo y mejor q̄libeto. 5. ar. 2. pag. 7.
 ibi. sed circa hec dicta occurit pulcherrimus dubium.
 ¶ En quanto ala tercera manera de pedir caució / que
 podria ser / el confessor pedir caución al penitente: por-
 que a el pareciesse sin ser obligado a darla: deue mirar
 mucho el confessor de no agrauar al penitente ni obli-
 galle fuera de los sobre dichos casos a que la de / no sien-
 do obligado. Pero tãbien mire no haga / o dexe de ha-
 zer cosa contra la propria consciencia. Y en lo vno y en lo
 otro no con mucho trabajo si bien adierte y cõsidera
 lo suso dicho: hallara reglas en ello: para ver en los ca-
 sos donde deua: pedir la / o no curar della.

✠ Laus deo. ✠

Al looz y gloria de nuestro se-
 ñor Jesu Christo y de la sacratissima virgen sancta

Maria. Fue impressa la presente obra en la muy
 noble z muy leal ciudad de Sevilla / en casa
 de Sebastian Trugillo impressor de li-
 bros. Frõtero de nuestra señora de
 Gracia. Acabosse a. xx. dias del
 mes de Setiembre. Año de
 mil z quinientos z cin-
 cuenta y dos.



Postcommunio.

T Ribue, Domine, celestis me-
sae virtute satiatis, & deside-
rare quae recta sunt, & desiderata
percipere. Per Dominum.

Sumpsit Domine salutaris. **Q**uasi-
mus Domine Deus. **vel H** ac nos,
quaesumus Dne. **ut sup. pag. 284.**

IN DIE ASCEN-

S I O N I S.

Statio ad sanctum Petrum.

INTROITUS. 7.

Iri Galilaei, quid ad-
miramini aspicientes in



ascendetem in caelum,
ita veniet, alleluia, alleluia, alleluia.

Pal. Omnes gentes plaudite ma-
nibus: iubilate Deo in voce exulta-

tionis. **Y.** Gloria Patri & Filio.

Oratio.

Concède, quaesumus, omni-
potens Deus: ut qui hodie
na die vigenitum tuum redem-

ptorem nostrum ad caelos ascen-
disse credimus, ipsi quoque men-
te in caelestibus habitemus. Per
eundem Dominum

testavi no-

s, quos de-

Tui erant:

sermonem

unc cogno-

quae dedisti

verba, quae

Et ipsi ac-

erunt vere,

ediderunt,

ego pro eis

oro rogo, sed

mih: quia

a, tuasunt:

clarificatus

non sum in

do sunt: &

schalis.

egentes Do-

: & obaudi-

ni posuit ani-

& non dedit

: benedictus

novit depre-

sericordiam

fidelium pre-

ibus hostia-

UVA. BHSC. IyR_239_6

11

11 mvs

Casa.VS

Super

Instituta

Indocum

Biblioteca de Santa Cruz

IyR 239

UVA. BHSC.

IyR_239_6